

La Sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos de América en el caso Alvarez Machain a la luz del Derecho Internacional

Beatriz Ramacciotti
Profesora de Derecho Internacional
Pontificia Universidad Católica del Perú

El pasado mes de junio de 1992, el mundo tomó conocimiento del fallo emitido por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en relación con el mexicano Humberto Alvarez Machain. Este fue acusado, procesado y condenado por delito de homicidio en agravio de agentes norteamericanos, quien fuera llevado a la fuerza y sometido a juzgamiento ante el alto tribunal, sin haberse verificado el procedimiento legal de extradición que correspondía, de acuerdo con el tratado sobre el particular vigente entre México y EEUU (1). Este hecho, que indudablemente se encuentra en la esfera de acción interna del Estado norteamericano, ha tenido, sin embargo, importantes repercusiones en el ámbito internacional.

Consideramos que este caso merece una especial atención por varias razones, entre ellas, las siguientes:

- El problema de la delincuencia y el crimen vinculados al narcotráfico ha alcanzado desde hace varias décadas niveles transnacionales, de forma tal que un combate efectivo implica medidas coordinadas de los Estados y Organizaciones Internacionales, a través de sus órganos competentes, a fin de no dar paso a la impunidad, restaurando la seguridad nacional e internacional a partir de

una justicia efectiva y confiable.

- Resulta entonces preocupante, por decir lo menos, que los gobiernos y órganos internos encargados de la administración de justicia, cada día con mayor frecuencia, se inclinen a tomar medidas drásticas y "pragmáticas", muchas veces distanciadas de los procedimientos legales, tratando en ésta forma, de lograr una mayor eficacia, remediando en alguna medida la morosidad de los procedimientos usuales, que impiden muchas veces el logro de los resultados esperados en el combate contra el crimen. De éste modo se va creando una "seguridad" al margen del Derecho.
- Toda vida humana, toda vida social por ende, que se precie de civilizada, pasa, indudablemente, por el respeto al Derecho, que no significa otra cosa que vivir en torno a valores comunes, considerando los medios, los límites y el orden necesario para hacer factible una convivencia pacífica, democrática y cada día más justa y solidaria (2).

Todas estas reflexiones nos vienen a la mente al recorrer con la lectura el fallo dado por la Corte Suprema de Estados Unidos, por otras razones adicionales a las ya expuestas. La sentencia bajo estu-

dio, si bien está dictada de acuerdo con el orden legal interno, acarrea algunas consecuencias graves:

- En todo sistema jurisdiccional moderno, la Corte Suprema, como cúspide del sistema judicial, cumple un rol principal en la orientación del Derecho. En el caso del sistema legal norteamericano, esta característica adquiere especial relevancia, pues no son tanto la ley o la costumbre, sino que es la jurisprudencia la que cumple un rol fundamental no sólo en la interpretación sino también en la creación misma del Derecho. Los casos que resuelve la Corte y las reglas derivadas de las decisiones del máximo tribunal, marcan la pauta para aplicar la ley y en definitiva, para guiar el imperio de la justicia. En este sentido los fallos no sólo contienen enunciados jurídicos sino que también orientan los enunciados políticos y los valores de la sociedad norteamericana (3).
- Altera la línea de respeto al Derecho de Gentes sentada por innumerables precedentes de la misma Corte a lo largo de su larga existencia como ente autónomo dentro del sistema de equilibrio de poderes que prevalece en la sociedad americana desde los albores de su nacimiento como Estado.
- Resquebraja los principios bási-

cos de cooperación internacional y cumplimiento de los tratados libremente concertados (*pacta sunt servanda*), principio matriz del Derecho Internacional y garantía mínima para la convivencia pacífica en el marco de las relaciones internacionales contemporáneas (4).

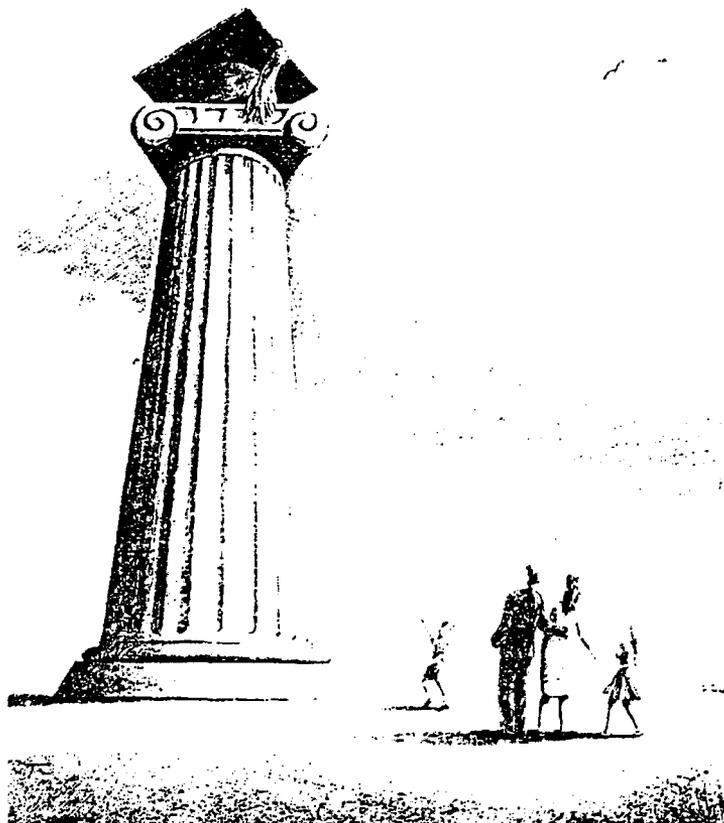
EL CASO: ESTADOS UNIDOS VS. ALVAREZ MACHAIN (15-6-1992)

Pasemos ahora a presentar una síntesis del caso para luego realizar el análisis de los principales argumentos en juego, a raíz de los que se ha suscitado una de las más encendidas polémicas en torno a este fallo, tanto entre los estudiosos del Derecho Internacional como en los foros multilaterales, y por cierto, también en los niveles gubernamentales y opinión pública en general.

- El acusado, Humberto Alvarez Machain, ciudadano y residente en México, fue acusado de participar en el secuestro y asesinato del agente especial Enrique Camarena Salazar, de la Agencia Antinarcoóticos de los Estados Unidos de América (Drug Enforcement Administration, DEA) y de un piloto mexicano que trabajaba con Camarena, Alfredo Zavala Avelar, hechos delictivos ocurridos en territorio mexicano en 1985. La DEA afirmó que el acusado, médico, participó en el homicidio al prolongar la vida del agente Camarena, permitiendo así que se continuara interrogándolo utilizando torturas.
- El 2 de abril de 1992, el acusado fue sustraído por la fuerza de su consultorio médico en Guadalajara, siendo trasladado en un avión privado a El Paso, Texas, donde fue arrestado por oficiales de la DEA. De allí fue sometido, en Los Angeles, a un proceso penal ante la Corte Federal del Noveno Distrito (California). Dicha Corte determinó que los agentes de la DEA eran

responsables de la sustracción del acusado, aunque no estuvieran involucrados personalmente en el secuestro, y que dicha acción se realizó en forma unilateral sin el conocimiento ni participación de las autoridades mexicanas.

- El acusado promovió el desestimiento de la acusación alegando que su secuestro constituía una conducta gubernamental ultrajante y que la corte de distrito carecía de jurisdicción para juzgarlo porque se había violado el Tratado de Extradición vigente entre EEUU y México del 4 de mayo de 1978. El gobierno mexicano, parte en el Tratado, había formalizado su protesta a través de notas diplomáticas dirigidas al Departamento de Estado Norteamericano, alegando la violación del Tratado de Extradición y la obligación de la devolución del acusado para su juzgamiento en México. Reafirmando esta posición intervino en el proceso como *Amicus Curiae* al igual que el gobierno de Canadá (5), pues para que el acusado pudiera ampararse en la violación del Tratado o en el Derecho Internacional independiente del Tratado debía existir la evidencia de que el gobierno afectado había presentado una protesta formal sobre el particular. En ese sentido, es que el acusado esgrimió su capacidad derivada para invocar tales derechos, y en el proceso se estimó que la cuestión de la ilegalidad del secuestro de Alvarez Machain con base en el Tratado de Extradición había sido correctamente planteada.
- La Corte Distrital en su Reso-



lución, si bien rechazó la reclamación por conducta gubernamental repudiable, sostuvo que carecía de jurisdicción para juzgar al acusado y ordenó que el acusado fuera repatriado a México.

- El gobierno de Estados Unidos formuló la apelación ante la Corte de Apelaciones para el Noveno Circuito, la cual, el 18 de octubre de 1991, confirmó la Resolución de la Corte Distrital, fundamentando su fallo, por una parte, en el precedente del caso Estados Unidos vs. Verdugo-Urquidez (6), que establecía que la sustracción forzosa de un nacional mexicano de su país sin el consentimiento de ese Gobierno, era un acto violatorio del tratado de extradición vigente entre ambos países, y por la otra, en la circunstancia de que, aunque el Tratado no prohíbe expresamente el secuestro, el propósito del Tratado no fue respetado, lo cual, junto a la protesta formal de México, otorgaba al acusado el derecho a invocar la violación del Tratado y de principios generales del Derecho Internacional, siendo apropiado ordenar que la acusación fuera desecha y que se verificara la repatriación del acusado como reparación adecuada frente a la trasgresión del Tratado de Extradición.
- El gobierno de Estados Unidos solicitó ante la Corte Suprema un recurso de "certiorari", el cual le fue concedido en enero de 1992, procediéndose a la revisión del caso (7). El máximo Tribunal estableció que la cuestión a determinar era si un acusado secuestrado en un país con el cual los Estados Unidos tiene un Tratado de Extradición, adquiere, por esa razón, un protección contra la jurisdicción de las cortes norteamericanas.
- El fallo que revocó el de la Corte de Apelaciones, sustentado por el Presidente Rehnquist y apoyado por los magistrados

Resulta preocupante que los órganos encargados de la administración de justicia, cada día con mayor frecuencia, se inclinen a tomar medidas drásticas y "pragmáticas", muchas veces distanciadas de los procedimientos legales

White, Scalia, Kennedy, Souter y Thomas, apoyó la tesis de que aunque el acusado hubiere sido sustraído por la fuerza de México, este hecho no impedía que fuese juzgado en los Estados Unidos por violaciones a la legislación penal del país. Sustentó su argumentación en que, si bien un acusado no puede ser juzgado en violación de los términos de un Tratado de Extradición, cuando dicho Tratado no ha sido invocado, una corte puede ejercer jurisdicción aún cuando la presencia del acusado se obtenga por medios ajenos al Tratado. En consecuencia, si el Tratado no prohíbe la sustracción, la regla prevista en Ker vs. Illinois (8), se aplica y la jurisdicción es adecuada. Además aunque el gobierno de México fue advertido de la doctrina Ker desde 1906, la versión actual del Tratado no contiene ninguna cláusula sobre el particular.

- Por otra parte se estableció que aunque el acusado y sus amici (9) podrían tener razón en señalar que su sustracción fue "escandalosa" y violatoria de principios generales del Dere-

cho Internacional, la decisión respecto a si debe ser devuelto a México, es una cuestión fuera del ámbito del Tratado, y corresponde al Poder Ejecutivo.

- De esta manera la resolución respectiva dictada por la Corte de Apelaciones quedó sin efecto, y el presente caso quedó sujeto, en los términos comentados, a la Sentencia emitida por la Corte Suprema.

ANÁLISIS DEL CASO

Varios son los aspectos que a la luz del Derecho Internacional deben considerarse en relación con el caso bajo estudio; aspectos vinculados a la interpretación de los tratados; la violación de principios del Derecho Internacional como la norma "pacta sunt servanda" y el respeto a la integridad territorial y soberanía de los Estados, así como también lo relativo a la responsabilidad internacional.

Cabe precisar que en este estudio se excluye el asunto relativo a si la sentencia se ajusta o no al Derecho interno norteamericano; aquí sólo se pretende examinar los fundamentos del mismo en tanto a sus alcances internacionales.

Interpretación de Tratados

El primer punto que debemos abordar es el relativo a la interpretación del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos y México.

Como está bien documentado en la doctrina, la regla general es que un tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente de los términos utilizados, teniendo en cuenta el contexto -es decir, no sólo la parte dispositiva, sino también el preámbulo y los anexos- y, obviamente, bajo los presupuestos de su objeto y fin.

Sobre el particular, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (10), establece todo un sistema de interpretación que incluye la modalidad "auténtica explícita" que se ciñe expresamente al contenido escrito (método textual u objetivo) y también la "implícita" (método subjetivo) que incluye el análisis de la conducta ulterior de los estados-parte así como la conformidad de dichos actos con el objeto y fin del tratado (método funcional). Adicionalmente se abre la posibilidad de utilización de métodos complementarios como el examen de los trabajos preparatorios, las circunstancias de la celebración, y la búsqueda del efecto útil, es decir, contrastar la aplicación de los métodos antes señalados frente a una interpretación del Tratado que pudiera conducir a un resultado manifiestamente del absurdo o no congruente con las expectativas compartidas razonablemente por las partes contratantes.

ARGUMENTOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA

- La tesis del gobierno de Estados Unidos en el proceso, avalada por la Corte fue que "...el hecho de que el acusado haya sido sustraído por la fuerza no prohíbe que se le juzgue en los Estados Unidos por violaciones a la legislación penal de este país"(11).
- El juez Rehnquist sustentó esta tesis basándose en una inter-

pretación exclusivamente textual, diciendo que si el Tratado de Extradición existente no prohibía expresamente las sustracciones realizadas fuera de los procedimientos establecidos por el acuerdo, es decir, si no existía un artículo concreto al respecto, no tenía fundamento sostener que, implícitamente, debía entenderse que los Estados-parte estaban obligados a abstenerse de sustraer forzosamente personas del territorio del otro, convirtiendo también en ilícitas las consecuencias de dicha sustracción.

APRECIACION CRITICA

- En primer lugar, cabe anotar, de acuerdo a los métodos de interpretación legítimos, que la ausencia de un lenguaje explícito en el Tratado no prohibiendo expresamente el secuestro de un acusado por la justicia del otro país, no impide que dicha acción deba contrastarse de acuerdo al objeto y fin del acuerdo.
- Como sostuvo la defensa del acusado, el Tratado debe interpretarse de tal forma que evite erosionar normas del Derecho Internacional consuetudinario general, como la que establece que las sustracciones forzosas fuera del territorio nacional están prohibidas (12).
- La práctica basada en los tratados de extradición, demuestran que las sustracciones forzosas, realizadas por ende fuera del marco jurídico, constituyen una violación al mismo (13).
- Esto se deduce así debido a que, de existir un tratado de extradición entre dos estados, ese es el único medio para lograr el retorno o arresto de delincuentes fugitivos desde otro estado.
- El fundamento de los tratados de extradición se encuentra en el principio de la soberanía territorial de cada Estado, de forma tal que la única forma legítima de obtener jurisdicción sobre un acusado que está fuera

de las fronteras es pasando por el mecanismo que establece el Tratado; sino existiera un acuerdo expreso, sólo se puede obtener la jurisdicción pasando por la autorización del estado donde se encuentra el delincuente perseguido.

- Por lo tanto, la regla "Ker-Frisbie" (14), expresada por la Corte, que pretende que un arresto ilegal no invalida una detención subsecuente ni el sometimiento a la jurisdicción norteamericana, no se aplica al caso Alvarez Machain, y tampoco es aceptable bajo los principios del Tratado de Extradición existente ni del Derecho Internacional. De modo que toda interpretación que alienta una acción unilateral contraria a la cooperación y la asistencia mutua que se desprenden también de un Tratado de extradición, no pueden ser quebrantadas sin actuar contra el objeto y fin del Tratado (15).

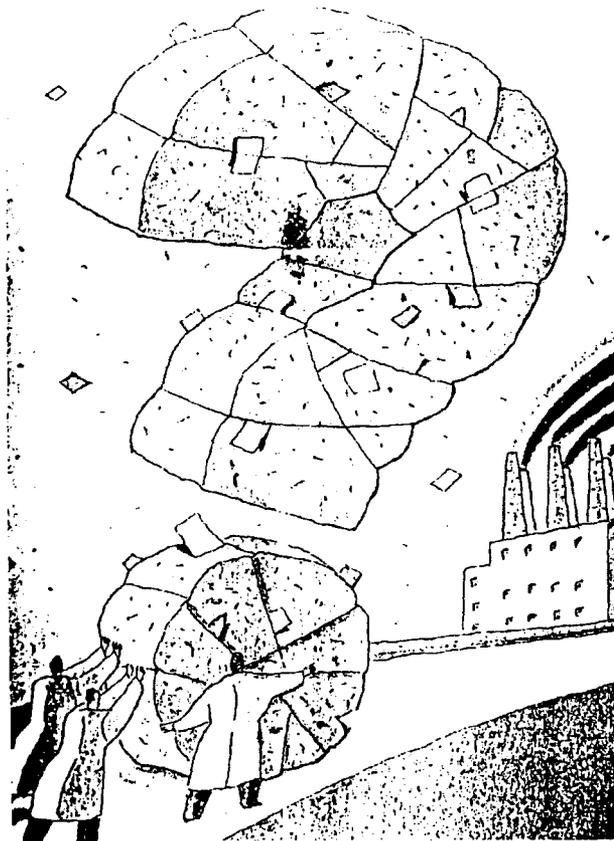
Violación de Principios del Derecho Internacional

Principio de Integridad Territorial de los Estados

Un aspecto básico del caso consiste en determinar si el secuestro de Alvarez Machain en territorio mexicano, perpetrado por cuenta de agentes oficiales norteamericanos, sin consentimiento ni autorización de las autoridades competentes mexicanas constituye o no un acto de intervención lesivo a la soberanía e integridad territorial de México (16).

ARGUMENTOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA

- La Corte expresó que el acusado pretendía que se determinara que el Tratado de Extradición prohibía cualquier violación a los principios del Derecho Internacional y que ningún gobierno podía ejercitar su poder policíaco en el territorio de otro Estado. Sin embargo "...existen muchas acciones que pueden ser adoptadas por un Estado que violarían este principio, incluyendo el provocar



una guerra, pero de allí no se podría argumentar seriamente que una invasión de México a Estados Unidos estaría violando los términos del Tratado de Extradición entre los dos países”(17).

- En consecuencia, se estimó que “...los principios generales del Derecho Internacional esgrimidos por el acusado no persuaden a esta Corte de que el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México establezca implícitamente una disposición que prohíba las sustracciones internacionales”. Aunque “...podría ser cierto lo afirmado por el acusado y sus “amici” de que el secuestro fue “escandaloso” y que el mismo constituye un violación a los principios generales del Derecho Internacional, y ...aunque México ha protestado por la sustracción del acusado a través de notas diplomáticas, la decisión sobre si el acusado debería ser devuelto a México, como

materia al margen del Tratado, es una decisión que corresponde al Poder Ejecutivo” (18).

- De acuerdo a lo expuesto, la Corte finalmente concluyó sus argumentos sin entrar a considerar el tema específico de la violación de la soberanía e integridad territorial de México.

APRECIACION CRITICA

- A la luz del Derecho Internacional, los argumentos de la Corte antes expuestos son totalmente rebatibles. Así, en este caso, no puede soslayarse el hecho de que se ha invadido otra jurisdicción y se ha roto la integridad territorial de la contraparte en el Tratado.
- La historia de los Tratados de Extradición demuestra que una de las razones por las cuales éstos se concibieron y fueron perfilándose con las características que presentan los actuales, fue la búsqueda de medios para combatir el crimen con la cooperación amistosa de los Estados Unidos sin afectar la inte-

gridad territorial y soberanía de los mismos (19).

- Se desnaturaliza la institución de la extradición y se rompe el principio de soberanía del Estado-nación así como también la elemental garantía del debido proceso y la jurisdicción del Estado respecto de sus nacionales en su territorio.
- Por último cabe mencionar que México y los Estados Unidos son parte en dos recientes Tratados Bilaterales, uno de Asistencia Jurídica Mutua y otro sobre Cooperación en el combate contra el tráfico de estupefacientes, además de haber ratificado ambos la Convención de Naciones Unidas sobre esta última materia, habiéndose establecido en todos estos instrumentos jurídicos que los Estados deben cumplir sus obligaciones en forma consistente con los principios de integridad territorial e igualdad soberana. En este sentido el secuestro del acusado del territorio mexicano por parte de Estados Unidos, fue realizado con absoluta inobservancia a los solemnes compromisos asumidos en estos acuerdos, sin respetar las limitaciones al ejercicio de su autoridad y actuando en contra de la integridad territorial de la contraparte (20).

Principio pacta sunt servanda

Otro principio medular del Derecho Internacional que resulta trasgredido por el fallo bajo comentario, es el principio “pacta sunt servanda”; este principio es de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los sujetos de las relaciones internacionales. La fiel observancia de los tratados descansa en la buena fe (“bona fides”, no como norma “moral” sino en su alcance jurídico consustancial al “pacta sunt servanda”), que estos no queden viciados de invalidez (21).

Argumentos de la sentencia

- La Corte citó dos casos para amparar su veredicto: el caso

Ker vs. Illinois (1886) y el caso Frisbie vs. Collins (1952); en el primer caso se trata de la sustracción forzosa desde el Perú del ciudadano norteamericano Frederick Ker perpetrado por un particular, que fue llevado ante la Corte de Illinois por delitos cometidos en Estados Unidos. El juez Miller rechazó los argumentos de Ker, diciendo que no era válida la objeción de su comparecimiento forzado ante la corte y se mantuvo la posesión y verificó el proceso aún cuando la detención era ilegal (22).

- En el caso Frisbie, se aplicó la "regla Ker", para un acusado que fue secuestrado en Chicago por oficiales de Michigan y llevado a juicio a ese estado. La Corte sostuvo el proceso a pesar de las objeciones basadas en la necesidad de un debido proceso, argumentando que nada había en la Constitución que impidiera que una persona culpable escapara de la justicia sólo porque fue traída a juicio contra su voluntad.

Apreciación crítica

- La diferencia fundamental que puede apuntarse con relación al caso Ker, es que ese fue decidido sobre la premisa de que no existió la intervención estatal en el secuestro (un particular actuó por su cuenta y riesgo, totalmente al margen de órdenes gubernamentales) y que el Perú, no obstante la existencia de un Tratado de Extradición, nunca objetó el enjuiciamiento. En el caso Frisbie, se trata de la captura de un fugitivo norteamericano que cometió crímenes en un estado y luego se refugió en otro, pero toda la operación se realizó dentro del territorio norteamericano; no existe ni violación de Tratados ni de principios del Derecho Internacional.
- Por esta razón, puede sostenerse que es un error que la Corte no distinga, por un lado, entre la conducta de ciudadanos que

actúan en forma privada fuera del control del Estado, y fuera de su jurisdicción, en cuyo caso el Estado no viola ninguna obligación derivada de Tratados (es decir, el "pacta sunt servanda"); y la conducta de funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, expresamente autorizados para perpetrar un secuestro fuera de sus fronteras, como resulta de las investigaciones en el caso Alvarez Machain.

- Por lo tanto, no cabe duda que la posición adoptada en el fallo sobre el particular, contradice abiertamente los fundamentos de la costumbre general y el Derecho convencional internacionales, la jurisprudencia y la doctrina, en lo que se refiere a la obligación del cumplimiento de los principios de buena fe y pacta sunt servanda.

Responsabilidad Internacional

- La responsabilidad internacional es una institución jurídica en virtud de la cual todo Estado al que le sea imputable un acto (acción u omisión) violatorio de una obligación internacional debe una reparación al estado afectado (23). En este sentido, como el Estado actúa a través de los órganos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el análisis de los actos emanados de estos órganos, será lo que permita ubicar la imputabilidad estatal. Por lo tanto, las sentencias de los tribunales de justicia a nivel interno, pueden llegar a ser objeto de controversias entre los Estados en el plano internacional, en los que se refiere a la denominada "denegación de justicia" o también por actos violatorios de principios y normas esenciales del Derecho Internacional. En el caso de Alvarez Machain, corresponde analizar el segundo supuesto.
- Como ya se ha determinado, la sentencia se basa en una interpretación restrictiva y forzada del Tratado de Extradición, no

admitiendo que se haya actuado en violación de sus normas; no aborda el tema de la soberanía e integridad territorial mexicana; no se detiene en el tema de la ilicitud de los agentes de la DEA en el secuestro de Alvarez Machain; y tampoco admite la falta de jurisdicción para juzgar al acusado, sino, que por el contrario, sostiene su competencia.

- Es así que la consecuencia es que el fallo compromete la responsabilidad internacional de Estados Unidos. Frente a ello cabe preguntarse ¿Qué forma de reparación sería la conveniente? Existen varias modalidades de reparación, a saber, el restablecimiento del status quo ante, la restitutio in integrum, las indemnizaciones pecuniaras, la satisfacción de carácter moral y las disculpas a través de declaraciones diplomáticas.

En el caso de las "Factorías de Chorzow" la Corte Permanente de Justicia Internacional, señaló lo siguiente:

"La reparación, en la medida de lo posible, debe cancelar todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación, que, con toda probabilidad, habría existido si el hecho no se hubiera cometido"(24).

- En este caso, México ha solicitado restituir al acusado a México para juzgarlo y sentenciarlo allí. Esta "restitutio in status quo ante" ha sido planteada como una medida apropiada para reparar la violación del Derecho Internacional (25).
- Sobre el particular recordemos que la Corte dejó "como asunto al margen del Tratado y de la sentencia", en manos del Poder Ejecutivo la decisión de devolver al acusado a México, por lo que, técnicamente, no habría imposibilidad jurídica para que ello se materialice; tampoco existiría impedimento legal para que México concediera subsecuentemente la extradición.

COMENTARIOS FINALES

- Se entiende que la posición mayoritaria de la Corte y la actitud del Poder Ejecutivo norteamericano se pretenden justificar en el legítimo deseo de castigar un brutal asesinato y dar una respuesta ejemplar a los narcotraficantes y sus cómplices. Sin embargo, este interés sustantivo no justifica la aplicación de interpretaciones unilaterales y la inobservancia del orden jurídico internacional.
- Por otra parte este cuestionado fallo rompe con una impecable tradición jurídica del máximo tribunal norteamericano cuyos fallos siempre reafirmaron el cumplimiento de las normas internacionales, aún en casos de contradicción con el derecho interno. En este sentido el juez John Paul Stevens (26), que votó en contra de la sentencia, consideró que éste no sólo ponía en cuestión más de un centenar de Tratados de Extradición que los Estados Unidos tienen celebrados con otros Estados, sino todo el andamiaje jurídico mundial, base de la convivencia pacífica en una sociedad que se precie de civilizada.
- El cumplimiento del Derecho Internacional es vital, y resulta inaceptable que existiendo un procedimiento normal y legítimo, se decida hacer "justicia" con mano propia. Si se aplicara la doctrina que sustenta el fallo bajo comentario, se tendría que justificar la violación de la soberanía y la jurisdicción de los demás estados. Y esto resulta inaceptable. Por lo tanto, para afrontar los crímenes de lesa humanidad que afectan a nuestros países no rompamos el marco jurídico. Si éste no resulta adecuado, puede enmendarse o modificarse radicalmente; todo es cuestión de imaginación, creatividad y decisión. Todo esto resulta factible especialmente en nuestro he-

misferio, donde el Sistema Interamericano se encuentra en amplia revisión y una reestructuración ad-ports.

NOTAS

- (1) El Tratado de Extradición vigente entre Estados Unidos y México fue suscrito el 4 de mayo de 1978 y está vigente desde 1979.
- (2) De Trazegnies, Fernando. "¿Todavía sirve de algo del Derecho?". En: Diario *El Peruano*, 22/6/92, p. B-4
- (3) Ortiz Caballero, René. "La creación del derecho por el juez". En: Diario *El Peruano*, 22/6/92, p. B-4
- (4) Secretaría de Relaciones Exteriores de México. *Límites de la Jurisdicción Nacional*. Documentos y Resoluciones Judiciales del caso Alvarez Machain, México, 1992, pp. 5-6.
- (5) El gobierno de México, el de Canadá y otras instituciones de protección de los Derechos Humanos, actuaron en calidad de "Amici Curiae", es decir, intervinieron en el proceso de Alvarez Machain presentando su posición en relación al caso.
- (6) Caso "Estados Unidos vs. Verdugo Urquidez", Núm. 88-5462 (1991). La decisión "Verdugo" fue invocada en la Resolución de la corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Noveno Circuito, confirmando la Resolución de la Corte de Distrito Central de California, el 18 de octubre de 1991.
- (7) La Suprema Corte de los Estados Unidos dio su fallo en el procedimiento de apelación (en recurso de "certiorari") promovido por el gobierno de Estados Unidos, el 15 de junio de 1992 (Exp. Núm. 91-712)
- (8) Puede revisarse lo relativo al caso Ker vs. Illinois, en Op.cit. Nota (4), pp. 53, 111, 123, 138, 151, 157.
- (9) Op.cit. Nota (4), p. 164.
- (10) Ver Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), artículos 31 y 32.
- (11) Op.cit. Nota 4, p. 151.
- (12) Op.cit. Nota 4, pp. 84-85, que re-

coge los argumentos presentados por el gobierno de Canadá en calidad de Amicus Curiae en el proceso.

- (13) Ramacciotti, Beatriz. *Derecho Internacional Público*. Materiales de Enseñanza, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1991, pp. 505-511.
- (14) La regla "Ker-Frisbie" alude a los casos Ker vs. Illinois (1886) y al caso Frisbie vs. Collins (1952) tomados como base por la Corte Suprema para la fundamentación de su jurisdicción en el caso, no obstante que el acusado hubiese sido llevado ante ésta por medios ilegales. Esta es una regla de derecho interno norteamericano, pero no un principio de Derecho Internacional.
- (15) Este argumento fue sustentado en la opinión disidente del Juez Stevens citando al caso U.S. vs. Rauscher (1886) en el que se establecieron bases para la correcta interpretación de un Tratado de Extradición, confirmándose que el Tratado era el único medio por el cual se podía obtener jurisdicción respecto de un acusado que estaba fuera del territorio de los Estados Unidos.
- (16) Ramacciotti, Beatriz. Op.cit. pp. 296-302.
- (17) Op.cit. Nota 4, p. 164.
- (18) Op.cit. Nota 4, p. 165.
- (19) Bassiouni, M. *International Extradition and World Public Order*, 2da. Edición, Chicago, 1987, p. 184.
- (20) Op.cit. Nota 4, pp. 68-72.
- (21) Ramacciotti, Beatriz. Op.cit. pp. 166-168.
- (22) Op.cit. Nota 4, pp. 114-115.
- (23) Ramacciotti, Beatriz. Op.cit., pp. 377-394.
- (24) Villagrán Kramer, Francisco. *Algunas notas de jurisprudencia y doctrina para el caso Alvarez Machain*. Documento de Trabajo para el Comité Jurídico Interamericano (inédito), agosto 1992, p. 7.
- (25) Op.cit. Nota 4, pp. 21-26.
- (26) Ramacciotti, Beatriz. "En el banquillo". En: Revista *Sí*, 22/6/92, p. 67.

D&S